

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DERECHO

**ACOSO SEXUAL EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS DE ACCESO  
PUBLICO**

Brahian C. Dávalos y Carlos R. Britos

Tutora: Abg. Mirta Noguera

Trabajo de conclusión de carrera presentado en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención del título de Abogado

Caazapá, 2022

### **Constancia de aprobación del tutor**

Quien suscribe Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala con documento de identidad N° 4.567.803, tutora del trabajo de conclusión de carrera titulado “Acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público”, elaborada por los alumnos Brahian César Alberto Dávalos Romero y Carlos Rubén Britos Cardozo, para obtener el título de Abogado hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigido por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para la conformación de la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá a los 4 días del mes de octubre de 2022



---

Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

### **Dedicatoria**

Este trabajo le dedico a Dios, a mis Padres por los constantes alientos de superación y amor brindado cada día, a Bruno por ser un padre para mí como también un amigo que me apoyo siempre, a Loli por sus tantas ayudas altruistas durante el forjamiento de mi carrera y por apoyar mis metas personales, y a todos familiares presentes y ausentes que por más que no estén físicamente con nosotros, desde el cielo siempre me brindan apoyo como lo han hecho en vida.

Brahian César

A mi madre que ha sabido formarme con buenos valores, lo cual me ayudado a seguir adelante en los momentos difíciles.

Carlos Rubén

### **Agradecimiento**

En primer lugar, agradezco a mis forjadores, personas de gran sabiduría quienes se han esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro y a quien lee este apartado y más de mi tesis, por permitir a mis experiencias, investigaciones y conocimiento, incurrir dentro de su repertorio de información mental.

Brahian César

El principal agradecimiento a Dios quien me ha guiado y me ha dado la fortaleza para seguir adelante. A mi familia por su comprensión y estímulo constante además su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios. Y a todas las personas que de una y otra forma me apoyaron en la realización de este trabajo.

Carlos Rubén

## Tabla de contenido

Constancia de aprobación del tutor .....	ii
Dedicatoria .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Tabla de contenido .....	v
Resumen .....	2
Introducción.....	3
Descripción del problema.....	3
Pregunta general de investigación .....	4
Preguntas específicas de investigación.....	4
Objetivos específicos .....	4
Justificación de la investigación .....	5
Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado ....	6
Antecedentes de la investigación .....	6
Las formas de producción del derecho .....	8
Fuentes del derecho.....	8
La Ley:.....	10
La Jurisprudencia.....	11
La costumbre: .....	12
La Doctrina: .....	15
Formas de producción normativa .....	15
El acoso sexual.....	17
Los antecedentes y el origen del acoso sexual.....	18
Concepto de acoso sexual .....	20
El acoso sexual callejero .....	21
¿Cómo identificarlo?.....	25
Concepto de violencia .....	25
¿Quiénes pueden ser acosadores sexuales? .....	26
Cambios de personalidad en la víctima o persona violentada .....	27

Consecuencias.....	28
La Constitución Nacional. Principios y derechos consagrados.....	31
El acoso sexual en nuestra legislación penal.....	33
Derecho comparado.....	35
La ley sobre Acoso callejero en Costa Rica.....	35
La Ley sobre Acoso callejero Perú.....	38
La Ley sobre acoso callejero Chile.....	42
La Ley sobre acoso callejero Argentina.....	44
Comparativa general con la legislación paraguaya.....	45
Constructo de categoría de análisis.....	47
Método.....	49
Presentación, análisis y discusión de resultados.....	50
Comentarios finales y recomendaciones.....	52
Bibliografía.....	53

**Acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público.**

Brahian C. Dávalos y Carlos R. Britos  
Universidad Tecnológica Intercontinental

**Nota de los autores**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Carrera de Derecho, Sede Caazapá

brahian19982013@gmail.com – carlosbritos197@gmail.com

### Resumen

El propósito de esta investigación concierne al acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público en el derecho penal, considerando la casi nula regulación de este hecho punible en la legislación nacional. Para ello, se describe detalladamente cual es el proceso de formación de las leyes conforme al ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, el estudio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional que protegen los derechos sexuales de las personas. Se ha analizado también la legislación comparada de algunos países latinoamericanos, que, a diferencia de la nuestra, posee una normativa mucho más amplia ante este problema social, y, se ha descrito el Art. 133 del Código Penal Paraguayo, que dispone como requisitos para la tipificación dentro del marco de acoso sexual, conductas que se den en el marco de una relación de dependencia o subordinación, excluyendo así todas las demás formas en las que el acoso es exteriorizado. El enfoque de la investigación es de carácter cualitativo, como instrumento de recolección de datos la revisión bibliográfica. Al haber desarrollado los objetivos descriptos, y conforme al análisis de la normativa vigente en nuestro país, se ha visualizado que la regulación de este hecho punible no considera todas las variaciones en las que se presenta el acoso, y se considera muy necesaria la implementación en nuestro ordenamiento jurídico de una ley que brinde seguridad a la ciudadanía ante este hecho tan presente en nuestra sociedad.

*Palabras clave:* Acoso sexual - lugares de acceso público – violencia sexual – legislación nacional – legislación extranjera.

## Introducción

### Descripción del problema

El acoso sexual callejero es tal vez la forma de violencia más común en el Paraguay, padecido por mujeres y también por hombres, aunque éstos en menor proporción, casi de forma cotidiana. Es la forma de violencia culturalmente más aceptada, ya que aquellas personas que realizan comentarios, gestos, y general, conductas sexualmente agresivas hacia otros no ven su acción como violenta. Es decir, estamos frente a una tipología de violencia, que afecta la manera en la que las personas realizan sus vidas y muchas veces, la dignidad humana por la vulnerabilidad que acarrea este hecho a las personas que lo sufren. Pese a esto, nuestra legislación no contempla todas las variaciones y formas en las que pueden presentarse el acoso.

La legislación penal actual de nuestro país, Ley N° 1160 – Código Penal Paraguayo, en su artículo N° 133 regula el acoso sexual y establece como principal presupuesto, que el autor tenga una relación de autoridad o influencia que le confieren sus funciones sobre la víctima, es decir, que exista una relación de dependencia o subordinación entre las partes. Teniendo en cuenta que la interpretación de la normativa penal es restrictiva y taxativa, si no se cumple esta relación descrita entre la víctima y el victimario, y el acoso es cometido por una persona desconocida que se encuentra transitando en algún lugar público o privado que es de acceso público, no cumpliría con los presupuestos establecidos en la normativa penal, no sería un hecho antijurídico y, por ende, no correspondería imponer sanción alguna. De esta manera se genera en la sociedad la idea clara de que este hecho puede ser practicado sin restricciones legales, ya que no existe la posibilidad de recibir una sanción pecuniaria o privativa de libertad por parte de algún órgano del Estado.

El impacto que genera el acoso sexual en diferentes lugares y circunstancias es tal que, muchas veces se escuchan frases como: “Avísame cuando llegues a casa, que, si no, no duermo tranquila/o”, “no vuelvas sola/o, pide a algún amigo que te acompañe, por favor” fueron, y siguen siendo, las frases más manifestadas por diferentes padres, amigos, e incluso desconocidos que son conscientes de esta realidad. Existe un miedo de lo que podría suceder por las calles, parques o plazas hasta incluso en los medios de transporte, ya que el acoso sexual, puede derivar en diferentes consecuencias: desde traumas y hasta peligros para la libertad o integridad física de las personas, debido a que el acoso no se limita sólo a una expresión verbal, sino que también puede darse por contacto físico, en sus diferentes variaciones y prácticas como: silbidos, comentarios sexualmente explícitos o implícitos, masturbación pública, tocamientos, entre otros.

. El acoso callejero es una de las formas de violencia simbólica más naturalizadas y comunes en la sociedad paraguaya y produce efectos negativos en las víctimas porque invaden el espacio físico y emocional de una manera irrespetuosa, rara, sorprendente, atemorizante, o insultante. Del problema descrito surge la siguiente pregunta de investigación: ¿La legislación penal vigente realmente regula todas las formas de acoso sexual que se producen en lugares públicos o privados de acceso público?

### **Pregunta general de investigación**

¿Cuáles son los aspectos que se tiene en cuenta para incorporar al ordenamiento positivo paraguayo el acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público?

### **Preguntas específicas de investigación**

¿Cuál es el proceso de formación de leyes conforme a la legislación nacional?

¿De qué manera afecta a una persona sufrir acoso sexual en lugares público o privados de acceso público?

¿Qué tipo de principios constitucionales vulnera la comisión de acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público?

¿Cuáles son los presupuestos del acoso sexual tipificado en nuestro código penal?

¿Cuáles son las legislaciones extranjeras que regulan el acoso sexual lugares público o privados de acceso público?

### **Objetivo general**

Analizar, aspectos que se tiene en cuenta para incorporar al ordenamiento positivo paraguayo el acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público.

### **Objetivos específicos**

Identificar, el proceso de formación de leyes conforme a la legislación nacional.

Analizar, la manera que afecta a una persona sufrir acoso lugares público o privados de acceso público.

Enunciar los principios constitucionales que vulnera la comisión de acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público.

Identificar, los presupuestos del acoso sexual tipificado en el código penal paraguayo.

Observar, legislaciones extranjeras que sancionan el acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público.

### **Justificación de la investigación**

El Paraguay se caracteriza por tener prácticas culturales muy particulares en donde, muchas veces, los actos prohibidos se vuelven permitidos o tolerados solo por considerar la acción insignificante, minimizando las consecuencias que acarrearán, pero que, en realidad y desde la perspectiva de la víctima estos actos exteriorizados ofenden de alguna manera u otra. En ese sentido, el acoso sexual es una de estas prácticas socioculturales que pueden pasar por inofensivas, tal es así, que cuenta con una legislación que no considera todos los modos en los que puede hacerse presente, ya que, muchas variantes no son tomadas como acciones típicas antijurídicas, puesto que no se prevén sanciones a muchas conductas que pueden llegar a lesionar la libertad y dignidad personal, y al no considerarse en el ordenamiento jurídico no existe el temor de una sanción y son realizadas sin restricciones.

Es de suma importancia el análisis de esta situación que se vivencia en distintos lugares, circunstancias, con diversa franja etaria y que es normalizado en nuestro país. Muchas veces lo que inicia con un simple “piropo”, más adelante puede llevar a la comisión de hechos punibles graves, por ejemplo, el hostigamiento en las calles de manera reiterativa, persecución y acorralamiento, amenazas, e incluso, abuso sexual.

A través de esta investigación, se detallarán las normativas referentes al problema mencionado, se analizará su aplicabilidad como así también la posibilidad de una reforma o ampliación de la ley penal referente al acoso.

Este trabajo es dirigido para los profesionales abogados, estudiantes de la carrera de derecho y en general, a las personas interesadas en el tema dentro de la sociedad, para de esta manera buscar comprender lo que conlleva el acoso y demostrar la necesidad de una ampliación de la tipificación de este hecho en el Código Penal Paraguayo para así poder convertir esta conducta en típica y sancionable en todas sus variaciones y contextos en que podrían producirse, ya que este hecho se ha vuelto muy cotidiano en nuestra nación y capaz servir de antecedente para algún marco jurídico y generar conciencia lo antimoral de este hecho; siendo este un trabajo novedoso en nuestro país.

Así también cabe mencionar que se posee con todos los recursos necesarios para llevarlo a cabo.

## **Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado**

### **Antecedentes de la investigación**

El trabajo de culminación de carrera que tiene como título: Acoso sexual callejero: prevalencia y actitudes en la población universitaria para la obtención del título de psicóloga para la Universidad de Salamanca, publicado en julio de 2018, cuya autora es la Lic. Paula Sastre Valverde. La población consistió en la Comunidad Universitaria De La Ciudad De Salamanca. España. La muestra fue de 312 casos, y con el fin de aumentar la representatividad y aleatoriedad de la muestra dentro de la comunidad universitaria de la ciudad de Salamanca, ésta se seleccionó mediante un muestreo "por bola de nieve". El objetivo principal fue conocer la prevalencia con que los estudiantes de la Universidad de Salamanca son víctimas y victimarios de acoso sexual callejero y su relación con el sexismo y las actitudes hacia estas prácticas. Para ello se llevó a cabo una encuesta online, compuesta por varios test: el Cuestionario de caracterización de la percepción y experiencias sobre interacciones entre desconocidos en espacios públicos de Billi (2015); el Cuestionario de acoso sexual callejero de Guillén Flores (2014); el Ambivalent Sexism Inventory en su versión en castellano, revisada por Expósito, Moya & Glick (1998); y, por último, una ficha sociodemográfica. Como resultados más relevantes, se ha visualizado como estas prácticas son realizadas sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente sobre las mujeres, quienes se ven afectadas tanto a nivel emocional como conductual. (Sastre Valverde, 2018)

El siguiente artículo que tiene por título: Hacia una re conceptualización del acoso callejero, que tiene por autora a Fernanda Maria Chacon Onetto, publicado el 21 de octubre de 2019, para la revista Estudios Feministas, Florianópolis. Tiene por objeto examinar las distintas conceptualizaciones sobre el acoso callejero existentes en dos cuerpos teóricos, la literatura feminista y la de crímenes de odio, que presentan nudos críticos que dificultan la comprensión del fenómeno. Dichos nudos críticos son identificados, expuestos y revisados. Se plantea que, pese a estos nudos, ambos cuerpos teóricos presentan elementos que enriquecen su capacidad explicativa sobre el fenómeno del acoso callejero. Este artículo propone una reconceptualización del acoso callejero a partir de la unión de los dos cuerpos teóricos mencionados. Este trabajo contribuye al debate sobre el acoso callejero, y más ampliamente sobre la violencia, poniendo en el centro del análisis la teoría de la interseccionalidad. (Chacon Onetto, 2019)

El artículo publicado por Ricardo Núñez para ABC COLOR – Editorial Azteca, el 20 de agosto de 2018, que tiene por encabezado: Acoso verbal y físico a las mujeres en las calles, repudiable problema social. Que describe un poco de lo que día a día las mujeres de nuestro país sufren a causa del acoso callejero. (Nuñez, 2018)

El anteproyecto de Ley que tiene por objeto Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Basada en Asimetrías de Género. Artículo N° 66. (Anteproyecto de Ley , 2012)

### **Las formas de producción del derecho**

Para la sanción de algún hecho en el derecho penal se deben tener en cuenta principalmente la forma de la producción del derecho, no tanto el procedimiento para la sanción de una normativa, sino más bien el aspecto social.

El derecho puede llegar a producirse de diferentes formas y procedimientos, y siempre es para cubrir determinada necesidad o acontecimiento cotidiano en la sociedad, esencialmente en el derecho penal es para evitar la realización de un hecho el cual produce un perjuicio a una persona determinada o incluso daño a la sociedad en cual se desenvuelve.

En el derecho penal se busca la reducción de la realización del acto mencionado en la normativa para de esa manera generar una armonía social y un buen desenvolvimiento de las personas dentro del Estado.

Al hablar de la forma de la producción del derecho hay que remitirse a las fuentes del derecho, para de esta manera comprender de donde surgen las ideas de la formación del derecho y así también comprender el estado social e histórico al momento de la sanción de una normativa penal.

El aspecto general para la tipificación de un hecho como punible, se tienen en cuenta lo cotidiano de la sociedad y los tipos de fuentes del derecho propiamente. Al hablar de lo cotidiano de la sociedad se refiere a los actos realizados día a día por las personas, el desenvolvimiento en sociedad ante determinadas situaciones, porque mediante las normativas siempre se busca la armonía o convivencia social en paz.

### ***Fuentes del derecho***

Para comprender como surgen o como se crean las normativas jurídicas debemos hablar de sus raíces, es decir de donde provienen y porque se crean.

Según el diccionario de la RAE, el término fuente, del latín fons, remite en su primera acepción al “manantial de agua que brota de la tierra”, esto es, a un nicho fundante de vida. La anterior es una hermosa imagen del significado de aquello que constituye el principio, fundamento u origen de algo, en una dimensión que rebasa la mera causalidad simple. Porque evidentemente en las relaciones causales simples, ciertas variables sencillas son necesarias y suficientes para que ocurra determinado resultado, mientras que en la compleja realidad del Derecho la cosa (conducta-realidad social), para ser considerada jurídica, requiere ser considerada sub specie iuris, es decir, por su objeto formal que no es otro que lo justo. (Zúñiga, 2013)

Como es claro detrás de cada normativa siempre se encuentra una compleja realidad social que quiere ser cubierta por la Ley, por eso es necesario comprender las fuentes del derecho.

En ese preciso sentido, el concepto de fuente es una expresión que alude, más que al origen del objeto formal del Derecho, a los elementos o realidades extrínsecas que concretan el analogado secundario derecho – norma. Sin embargo, suele confundirse la atribución (la relación de los analogados secundarios con el principal) con la realidad misma del concepto nombrado, como en el caso de la identificación derecho – ley, vista con anterioridad. De ahí Hervada destaca que, desde el punto de vista del arte del derecho o arte de lo justo, es claro que no cabe confundir la norma con el derecho. Aunque la norma recibe el nombre de derecho, la norma no es el derecho, sino su regla. La norma es la regla del derecho, siendo el derecho, como tantas veces hemos dicho, la cosa justa. La norma recibe, pues, el nombre de derecho (derecho objetivo) por atribución analógica, es decir, por traslación del lenguaje. Porque es regla del derecho –y en cuanto lo es– la norma es jurídica. En ese orden de ideas, cuando se habla de las fuentes del Derecho Positivo, es preciso conocer cómo éste se constituye, es decir, el sistema de fuentes del Derecho: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, etc. Dicho sistema suele referirse a una cierta ordenación, más bien teórica que práctica, del conjunto de mandatos que prohíben, permiten, regulan, etc., los comportamientos humanos hacia los fines de la sociedad. Esto es, a los productos de la autoridad humana que deben considerarse como jurídicos. (Rojas González, 2018, pág. 47 y 48)

Se ha de entender como fuente del derecho al elemento del cuál proviene, es decir al instrumento, lugar o mecanismo cuyo origen se le atribuye, en otras palabras, el origen mismo del Derecho. Al respecto Bobbio dice: Fuentes del derecho son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas. El conocimiento de un ordenamiento jurídico (y también de un sector particular de este ordenamiento) parte siempre de la enumeración de las fuentes. No es casual que en el artículo 1º de las Disposiciones Generales (de la Constitución Italiana) se encuentre la lista de las fuentes del ordenamiento jurídico italiano vigente. Lo que interesa resaltar en una teoría general del ordenamiento jurídico no es tanto cuántas y cuales sean las fuentes del derecho en un ordenamiento jurídico moderno, como el hecho de que, en el mismo momento

en el cual se reconoce que existen actos o hechos de los cuales se hace depender la producción de normas jurídicas (precisamente las fuentes del derecho), se reconoce también que el ordenamiento jurídico, más allá de regular el comportamiento de las personas, regula también el modo como se debe producir la regla. (Zúñiga, 2013, pág. 66 y 67)

Es decir, al hablar de fuentes se trata sobre un elemento muy importante en el mundo jurídico, una forma del estudio jurídico de las leyes, que sirve especialmente para el mejor entendimiento de los diversos ámbitos del derecho, ya que las normativas provienen de algún problema o situación que se quiere cubrir en aspectos sociales, económicos o jurídicos

Daremos ahora un paso más en la comprensión de lo jurídico abocándonos a indagar el origen y los modos de producción normativa. Tradicionalmente este tema es tratado bajo la denominación fuentes del derecho, siendo clásica la distinción entre fuentes formales y materiales (Suárez, 2020, pág. 137).

La creación y expresión del derecho nacional positivo puede utilizarse como una de las formas más educativas de explicar el significado del término fuente del derecho, ya que es el cuerpo normativo más importante y primordial en una nación, porque forma parte la base de la pirámide jurídica organizacional.

Tomando un enfoque más técnico del tema, cuentan con instrumentos materiales reconocidos por el orden jurídico y político nacional, que son utilizados por los órganos judiciales competentes para resolver casos específicos de su conocimiento.

La Ley: Está una de las fuentes más importantes, ya que es la regla obligatoria dictada dentro del territorio de la nación, elemento indispensable al hablar del derecho.

En puridad, la única fuente del derecho penal paraguayo es LEY, entendida como toda regla social, jurídica y obligatoria dictada por una autoridad competente a tenor de lo que previamente establezca el ordenamiento jurídico de un determinado Estado.

Ese ordenamiento jerárquicamente consagrado por la Constitución Política, implica que las normas o reglamentos administrativos aún las señaladas por acordadas de la Corte Suprema de Justicia jamás puedan subestimar las disposiciones de leyes dictadas ordinariamente por el Congreso Nacional, siempre que las normas secundarias no contravengan el espíritu de la Constitución; caso contrario, serán nulas y sin valor, tal como lo acuerda el artículo 137 de la Ley Fundamental. (Kronawetter Zarza, 2020)

La Ley constituye la representación de todos los derechos y obligaciones de las personas, sin duda es la fuente de derecho más importante que se encuentra en esta clasificación de las fuentes del derecho.

En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Así, entrarían dentro del concepto no solo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales son el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga, sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones. (Ossorio, 1986)

La Ley, como decíamos regula los derechos y obligaciones de las personas en la comunidad humana y social en la cual se desarrollan; y esta genera una convivencia armónica entre las personas que residen dentro de la comunidad, ya que sin las Leyes se podría generar un caos total, e ir en total contraria a la armonía que busca el derecho.

Se trata de normas generales, abstractas e impersonales, que han sido producidas por órganos competentes para emitir las, y que rigen tanto en el orden federal como en el territorio de una entidad federativa o solamente en ésta. De forma general se reconocen a la Constitución; las disposiciones constitucionales; los tratados internacionales; las leyes reglamentarias; las leyes ordinarias; los decretos ley; decretos y reglamentos, es decir, el material jurídico que sin exceso ni deficiencia constituye una razón jurídica (un deber, una permisión) para actuar.

En el orden jerárquico se encuentra en primer término a la Constitución o leyes constitucionales; ellas cuentan con un prestigio especial dentro del sistema. Siendo la Constitución la norma suprema de un Estado y dado el avance que se ha tenido dentro del sistema jurídico mexicano se han desarrollado una serie de mecanismos que defienden y controlan el orden constitucional gracias al fenómeno de universalización de los derechos fundamentales. (Álvarez González, 2014)

La Jurisprudencia: Es una fuente del derecho, que genera una visión para la resolución de diferentes problemas jurídicos similares entre ellos por algún elemento.

Los casos resueltos por los órganos judiciales forman parte de la jurisprudencia, y dejan un rastro por el cual guiarse en situaciones jurídicas similares.

Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada. (Ossorio, 1986)

También conocida como derecho de precedentes, es considerada como el conjunto de resoluciones o sentencias firmes (pasadas en autoridad de cosa juzgada) que emiten los órganos jurisdiccionales de mayor gradación o jerarquía -por lo menos los tribunales de apelación, que señalan los criterios uniformes COMÚNMENTE aceptados en los casos, con la finalidad de adaptarlos como herramienta útil de solución en los procesos que deben resolver los Jueces y Tribunales, siempre y cuando exista una similitud entre el precedente y el caso a ser juzgado. (Kronawetter Zarza, 2020)

Entonces podemos entender que, la jurisprudencia es una fuente del derecho emitida por los órganos jurisdiccionales del Estado que cumple una función de visión intelectual de casos concretos que ayudan a plasmar la realidad misma en las soluciones de casos jurídicos, de esta forma dando un criterio que deben ser aplicados para determinados casos, y de esta forma dejar precedentes de la solución de problemas.

La costumbre: Las personas generan un efecto social con sus acciones ya sean positivas o negativas, que dejan precedentes por su cotidiana realización. La costumbre de realizar ciertas actividades afecta regularmente a la sociedad por lo cual las autoridades legislativas tienden a regular mediante el derecho estas acciones, prohibiéndole o las ya prohibidas, haciéndolas más severas en cuanto a sus sanciones. Todo esto para que el derecho sea lo más completo y no exista ninguna laguna legal en la norma.

La costumbre muchas veces depende de la zona geográfica, nacionalidad, etnia y cultura practicada, ya que estos hechos son formas de comportamiento que se repiten a lo largo del tiempo.

Si entendemos por costumbre, toda práctica que repetida en el tiempo y por su eficacia (productora de efectos concretos) en el ámbito jurisdiccional se ha convertido en una suerte de norma obligatoria de conducta para los órganos jurisdiccionales, las partes o los demás interventores, diríamos que los usos

aplicados cotidianamente en nuestros tribunales, excederían nuestra capacidad de asombro. (Kronawetter Zarza, 2020)

La costumbre jurídica es conocida como la fuente más antigua del derecho, sus referentes datan de su utilización en Roma como única forma de creación del derecho hasta antes de las Doce Tablas, elaborada durante la segunda mitad del siglo IV a de C. En Europa fue generalizada su utilización como fuente primordial del derecho durante la Edad Media y el renacimiento, prolongándose hasta finales del siglo XVIII, época en la cual se comenzaron a expedir las grandes codificaciones.

Desde el punto de vista de la teoría general del Derecho, costumbre jurídica no es más que conductas repetitivas que devienen en obligatorias con el transcurrir del tiempo. La doctrina es coherente y uniforme en cuanto al concepto de costumbre. (Hernández Díaz, 2010, pág. 6)

El derecho consuetudinario: “El que surge y persiste por obra de la costumbre (v.) con trascendencia jurídica” (Ossorio, 1986).

La Costumbre: Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. La Academia la define, dentro del vocabulario forense, como la que se establece en materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes. Esta costumbre se denomina sin ley o fuera de la ley, y está llamada a llenar las lagunas legales. Representa, en ese aspecto, una de las fuentes del derecho.

La costumbre puede ser también según la ley y sirve para corroborar y desarrollar sus preceptos, y contra la ley, la que, en principio, carece de eficacia, pero que en ocasiones ha producido efectos jurídicos, especialmente en materia comercial. (Ossorio, 1986)

Sin duda, la importancia de la costumbre como fuente del derecho ha sido subvalorada; el análisis de la costumbre se encuentra falseado por el dogma del positivismo legislativo que al lado del desarrollo de las ideas democráticas restringió la visión que juega la costumbre en los diversos sistemas jurídicos. A pesar de esta restricción, es innegable que tanto el legislador, el juez, los juristas en general, son guiados de manera más o menos consciente por la opinión y la costumbre de la comunidad en la formulación y aplicación que realizan del derecho. (Álvarez González, 2014)

En Derecho internacional, la costumbre es una práctica generalizada y repetitiva de los Estados y de otros sujetos de derecho internacional, aceptada como norma y obligatoria a través de lo denominado como expectativa de

derecho. Tiene tanta validez como los tratados internacionales, y no existe ninguna prelación de fuentes entre ellas. (Junta de Andalucía, 2019)

La costumbre es la fuente jurídica más antigua del derecho, tanto que en Roma la utilizaban como única forma de creación del derecho. Es decir, forma un antecedente muy importante en la historia del derecho y en el tipo de las fuentes del derecho.

Y si hablamos de la teoría general del Derecho nos dice que la costumbre jurídica son conductas repetitivas que se convierten en obligatorias con el transcurrir del tiempo, ya sean en el ámbito civil, comercial, laboral o penal.

Sin duda, la importancia de la costumbre como fuente del derecho ha sido infravalorada; además de verse afectado por el positivismo legislativo que lo restringió en la visión que aporta en los sistemas jurídicos.

En especial la sociedad paraguaya ha pasado por diferentes fases durante su historia, en especial en las etapas gobierno-políticas muy duras o a veces anormales lo que generaron diferentes actitudes en la sociedad paraguaya. Por ejemplo, haber salido de la dictadura de Alfredo Stroessner fue plasmada en la Constitución Nacional de 1992 vigente hasta la actualidad, en donde se halla prohibido expresamente la reelección presidencial porque la sociedad paraguaya se vio afectada durante esa etapa en sus derechos de libertad en general, lo cual fue una costumbre en 35 años de la dictadura lo que género que la sociedad paraguaya se viera agotada; lo que significó que en la normativa se haya creado la figura de prohibición de reelección presidencial; este y varios episodios más se pueden reflejar en la legislación paraguaya.

Costumbres positivas o negativas siempre afectan a las normativas porque estas vienen a paliar una situación recurrente en una determinada población o territorio, la cultura e historia del Paraguay se ve reflejada en sus normativas lo cual leyendo o entiendo el momento histórico-social cuando fue sancionada se comprende el sentido atribuido por los legisladores.

En la normativa penal la costumbre es un aspecto más que importante para que un hecho se convierta en tipificado, por la regularidad de hechos hacen que esta se intente prohibir, mediante la sanción de una normativa para la prohibición de tal hecho en concreto.

Lo que pasa en la sociedad es un factor importante para el derecho penal, porque siempre hechos repetidos que afectan a determinadas personas, la sociedad o incluso el Estado mismo, perjudican al normal desenvolvimiento armónico dentro de la

sociedad por cual se busca la prohibición de realización y la promoción de una sanción para los autores mediante la ley.

La Doctrina: Las personas estudiosas del derecho dan sus opiniones a soluciones jurídicas, a cuestiones o contiendas jurídicas desde el punto legal, que a menudo sirve de mucho para cuestiones venideras.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Ossorio, 1986)

Nada importante o trascendente que no se haya abordado sobre el punto en otras materias, se puede agregar. Solamente reseñar que reúne los mismos atributos que la jurisprudencia, con la salvedad que las opiniones de los juristas o autores de obras del derecho procesal penal, no provocan la influencia directa que, de ordinario, se da con los precedentes judiciales. En éstos, por provenir de la solución de casos y por constituirse en derecho aplicado, la fuerza puede ser gravitante, al punto que puede habilitar una materia recursiva como la casación extraordinaria, mientras que la doctrina es simplemente un refuerzo que ahonda la pretensión de las partes o la decisión del magistrado, claro está, sin perder de vista la autonomía interpretativa que, al juez o tribunal, le conmina la ley de fondo y de forma, respectivamente. (Kronawetter Zarza, 2020)

### ***Formas de producción normativa***

Al hablar de las formas de producción normativa en nuestro país, en base a la Constitución Nacional del año 1992 vigente hasta el momento, el órgano encargado de la sanción de las leyes es el Poder Legislativo así lo menciona el artículo 202; conformado por la Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores nombrados en su conjunto como Congreso Nacional en la Constitución.

Artículo 202 - De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Congreso:

2. dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;

9. aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder ejecutivo;

12. dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público. (Constitución Nacional Paraguay, 1992)

Como se menciona claramente en el artículo 202 de la Constitución Nacional, se habla de los deberes y de las atribuciones del congreso, en su numeral dos es dictar leyes interpretando la Constitución, es decir, ellos tienen la posibilidad de intentar producir o la producción dependiendo si se llegase a completar satisfactoriamente el procedimiento de la creación de la Ley previsto también en el mismo cuerpo legal. Como también aprobar o rechazar acuerdos internacionales, que también forman parte del ordenamiento jurídico paraguayo en base del siguiente artículo:

Artículo 137 De la supremacía de la Constitución: La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. (Constitución Nacional Paraguay, 1992)

Siguiendo con el artículo 202 en su numeral doce, dictar leyes para la organización de la administración de la República, se puede entender que, para el mejor desarrollo de la armonía social que es un fin de la ley, la República podría dictar las leyes para mejor organización de entes centralizados o descentralizados existentes en el país.

Artículo 203- Del origen y de la iniciativa

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, propuestas de sus miembros; proposición del Poder ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

(Constitución Nacional Paraguay, 1992)

En el artículo precedente menciona que la proposición de proyectos de ley puede ser a propuestas de un miembro del congreso ya sea diputado o senador; a proposición del Poder ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de

Justicia. Siempre en los casos y en las condiciones que la Constitución o la Ley lo tenga previsto.

Es decir, estos son los órganos que pueden presentar un proyecto de Ley y está a cargo del Congreso de la República la sanción de estos proyectos mediante el procedimiento establecido para el caso.

### **El acoso sexual**

Esta práctica es muy común en la sociedad paraguaya y en la cultura misma, ya que se practica mucho el machismo, que de alguna forma es el precursor del acoso sexual dirigido a las mujeres que es lo que más ocurre normalmente, pero también sin olvidar que los hombres padecen de acoso sexual incluso de un hombre a otro hombre o de parte de una mujer.

Los toqueteos en el transporte público y frases como preciosa, dame tu número por parte de los hombres desubicados a las chicas, constituyen un lamentable problema social.

Las mujeres son víctimas constantes de acosos verbales y físicos en las calles. Los piropos a las mujeres, por parte de algunos hombres en la vía pública, no son nada nuevos; sin embargo, muchas chicas, hoy día, se sienten indignadas y con un miedo total a la hora de caminar solas en las calles, ya que reciben casi a diario acosos verbales y físicos por parte de algunos hombres maleducados.

Muchas mujeres ya no solo reciben halagos por su belleza, sino también algunos desubicados ya intentan acosarlas verbal y físicamente, persiguiéndolas por las calles. Lo peor del caso es que las víctimas femeninas, en varias ocasiones, ni siquiera saben cómo reaccionar y se suelen quedar heladas o advierten verbalmente al personaje con propinarles una bofetada. Pongámonos por un mínimo momento en los zapatos de alguna de estas chicas: por ejemplo, a tempranas horas de la mañana, una mujer sube al colectivo para dirigirse a su lugar de trabajo; como siempre, el transporte público rebosado de gente en hora pico. La joven, en su afán de acomodarse un poco en el colectivo, tiene que lidiar con pequeños toqueteos, inclusive, recibir frases como mi amor o preciosa, dame tu número de muchos desubicados que, en su mayoría, ya son señores de edad.

Otro de los lances más comunes es que las mujeres, al salir de un lugar determinado, como el gimnasio, el trabajo, son perseguidas durante todo el trayecto por sujetos indisciplinados. Ellas, en un estado de desesperación,

intentan apurar la marcha y esconderse en algún centro comercial o refugiarse en el amparo de cualquier otra persona desconocida.

Seamos realistas, las mujeres, lastimosamente, no sienten la misma libertad que los hombres al caminar por la vía pública sin que nadie los intente acosar. Sin embargo, en muchos casos, evidentemente, son las mismas chicas las que intentan provocar la morbosidad y la desubicación de los hombres en las calles, usando los shorts demasiado cortos o los escotes muy apretados. Algunos hombres también dejaron muy en claro en los comentarios de una publicación sobre el acoso en la red social Facebook, que las constantes víctimas mujeres no duden en avisarles e, inclusive, gritar ante cualquier situación de este tipo. Los caballeros están dispuestos a socorrerlas y hacer justicia por manos propias, dejando una buena lección a estos pervertidos. Como ciudadanos conscientes deberíamos reaccionar ante estos casos de injusticias; las chicas, por su parte, deberían intentar no estar solas tanto tiempo en las calles y mucho menos hasta altas horas de la noche, ya que los personajes con malas intenciones no desaprovechan ni una sola ocasión para cometer sus fechorías. (Nuñez, 2018)

### ***Los antecedentes y el origen del acoso sexual***

Para comprender mejor el acoso sexual debemos remitirnos a sus antecedentes o su origen para ver desde cuando ha existido esto en la humanidad. Y que no solo es una práctica que ocurre ocasionalmente en nuestro país.

El acoso siempre ha existido solo que ha sido manejado como parte de aspectos culturas o como resultado de la dinámica social, no obstante desde la época antigua las mujeres eran sometidas y doblegadas en su voluntad para acceder a los favores sexuales de cuanto hombre lo deseara, posteriormente la mujer fue víctima de distintas laceraciones y vejaciones en donde la humillación era la característica principal, teniendo que responder con aceptación a las demandas sociales que referían el matrimonio y los hijos como algo a realizar y que constantemente era cuestionado hasta llegar al punto de asediar a la mujer y convertirla en madre o esposa solo por el hecho de ser mujer y respondiendo al acoso social que indicaba que después de cierta edad ya era una mujer que tenía casi nulas las esperanzas de formar un matrimonio e incluso siendo acosada para tener hijos y que estos fueran varones. (Domínguez Paz, 2014)

El acoso siempre ha existido desde tiempos remotos en diferentes culturas de la sociedad, y mucho más en la antigüedad donde prácticamente las mujeres eran

totalmente sometidas al antojo de los hombres, siempre sufriendo mucho y ser tomado por la cultura social como normal o común, algo que se debe realizar siempre en sufrimiento de la mujer simplemente por ser mujer, aunque con el paso de tiempo el modo de operación del acoso fue cambiando por el paso de las sociedades, las costumbres, tecnología y diferentes factores.

Mientras tanto el Hombre también era acosado respecto a su virilidad, al número de hijos que tuviera, número de mujeres o batallas ganadas, e incluso algunos eran castrados por ser considerados homosexuales o afeminados, hasta el hecho de ser vistos como un peligro para los intereses del mandatario, en cuyo caso los castraba (eunucos) para que este no pudiera fornicar con ninguna de las mujeres del reino o imperio, asignándole la tarea de cuidarlas sin que se corriera peligro alguno. (Domínguez Paz, 2014)

Históricamente entendemos el acoso estaba conectado directamente, de una forma casi exclusiva al sexo femenino pocos eran los hombres que recibían acoso; las mujeres eran mayormente acosadas en comparación con los hombres, lo cual hoy en día ha cambiado pues tanto hombres como mujeres son acosados y hostigados e incluso obligados a ser sometidos, basándose en su necesidad económica, ignorancia, miedo o deseos de acceder o ascender en puestos laborales o para recibir alguna ayuda (Domínguez Paz, 2014).

El origen del término acoso sexual se debe al feminismo americano de los años setenta. En un principio, el acoso se caracterizó, tal y como ellas lo formulaban, por ser una conducta intrusiva e indeseada de los hombres sobre la vida de las mujeres. No era necesaria la naturaleza sexual, sino que se trataba de actitudes y prácticas que infantilizaban a las mujeres en el trabajo, obstaculizaban su integración y negaban su valor como profesionales (Pernas et al., 2000: 15-16). Esta primera resistencia organizada al acoso sexual surgió en la intersección de dos formas de activismo: los movimientos contra la discriminación en el empleo y la oposición feminista a la violencia contra mujeres. El movimiento feminista realizó importantes contribuciones a la comprensión pública de acoso sexual y al desarrollo de las disposiciones legales que protegiesen contra esta forma de violencia (Baker, 2007: 161-163). (Cuenca Piqueras, 2017)

Aunque el acoso sexual viene ocurriendo desde la antigüedad recién gracias al movimiento del feminismo americano en los años setenta fue concebida con el término que actualmente lo conocemos, el acoso anteriormente se daba prácticamente menospreciando a la mujer en sus funciones, lo pudimos ver en el

Paraguay que las mujeres no podían votar varios años atrás, eso claramente demuestra que muchos actos de acoso contra la mujer fueron y siguen siendo perpetrados, y más aun de tinte o índole sexual.

Un intento de aplacar el acoso contra las mujeres en el Paraguay fue su declaración de la igualdad de género en nuestras leyes nacionales, que debió haber sido un iniciador de esas pautas para poder erradicar el alto índice de acoso sexual callejero dentro del Paraguay, pero la norma penal la mira desde otra perspectiva legal, que más bien no es aplicable para el acoso sexual en lugares público o privados de acceso público.

### ***Concepto de acoso sexual***

El acoso sexual es un tipo de violencia muy normalizada en la sociedad que tiende a generar mucho daño a las víctimas y esta es conceptualizada como:

El acoso sexual es una forma de violencia en la cual no necesariamente tiene que existir una relación de subordinación y sin embargo existe un ejercicio abusivo de poder por parte del acosador en relación con la víctima de acoso, dejándola en un estado de indefensión y de impotencia que en muchas ocasiones la coloca en una situación de riesgo y la expone a situaciones reiteradas de acoso, en donde desde el plano psicológico parecía casi imposible que la víctima pueda reaccionar.

El acoso sexual es difícil de reconocer considerando que no lleva una conducta en concreto, pues se trata de una serie de situaciones que sutilmente se desarrollan y que en ocasiones se realizan de manera ajena al contexto social en el cual se desarrolla la víctima, pues el acosador tiene el cuidado de no incurrir en acciones frente al público, ni tampoco de una misma manera, ya que sin ser una conducta patológica, se trata de intimidar e incluso acorralar a la persona acosada, sin permitirle poder reaccionar o repeler al acoso.

(Domínguez Paz, 2014)

Acoso sexual: la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. (Parlamento Europeo y Consejo, 2002)

En base al concepto de acoso sexual, en nuestra Constitución podemos encontrar que todos esos derechos afectados que se mencionan en el propio concepto de acoso sexual, se encuentran protegidos, en especial la dignidad humana de los habitantes de la República del Paraguay.

El acoso sexual puede definirse como insinuaciones sexuales, solicitud de favores sexuales u otros contactos verbales o físicos de naturaleza sexual no deseados ni queridos que crean un ambiente hostil u ofensivo. También puede ser visto como una forma de violencia contra las mujeres y los hombres, que también pueden ser objeto de acoso sexual y como tratamiento discriminatorio. Una parte clave de la definición es la palabra no deseado. (WageIndicator 2022 - Tusalarario.org/Paraguay, s.f.)

Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil. (Domínguez Paz, 2014)

El acoso puede suceder de diferentes formas y lugares pero hablando de las formas, estas pueden ir desde lo visual hasta un contacto físico propiamente; insultos, insinuaciones, contacto físico innecesario, observaciones con fines lascivos, manoseos, jalones, burlas, aislamiento o exceso de trabajo, empujones (Domínguez Paz, 2014).

### ***El acoso sexual callejero***

El acoso sexual puede llegar a concretarse y ocurrir en diferentes lugares y circunstancias, especialmente se está más expuesto a estas situaciones en lugares con gran concurrencia de personas como es la calle, sin lugar a dudas es el lugar donde con más personas desconocidas puede uno llegar a cruzarse, ser seguido o sentirse amenazado.

Muchas pueden ser las variantes en el tema del acoso sexual callejero, porque no solo hablamos de la calle, puede llegar a ser en un lugar público como ya sean buses, plazas, cines, restaurantes y demás lugares de concurrencia pública o privada de acceso público.

Como en los antecedentes, el acoso sexual no existió una barrera de épocas, culturas o sociedad. En la actualidad sigue siendo así tampoco existe una diferencia entre los lugares en donde se realiza el acoso sexual, ocurre en Europa o hasta en el último rincón del mundo, aunque alguno que otro sitio es más frecuente para los acosadores. Y dando la conceptualización del acoso callejero es:

El acoso callejero es la forma más naturalizada, invisibilizada y legitimada de violencia contra las mujeres. Es un primer eslabón de una larga cadena de violencias, que, como todas, se basa en una relación desigual de poder entre

los géneros. Son prácticas sutiles pero profundas que, en la relación asimétrica entre los géneros, refuerzan la dominación simbólica de la mujer. Abordar el acoso sexual callejero desde el diseño y la formulación de políticas públicas y la elaboración de iniciativas legislativas se justifica en la necesidad de develar la naturalización de la violencia estructural, simbólica y de género manifestada cotidianamente en la calle afectando a miles de mujeres a diario. (Buenos Aires Ciudad, s.f.)

Como es claro el acoso sexual es una forma de violencia y la primera en el escalón de la violencia, por eso es ideal cortarla de comienzo dando a entender a la sociedad que es una mala práctica y muy fea situación en la que se pone a la víctima, ya que es una situación por sobre todo desautorizada por la víctima, perjudicándola así en su estabilidad física, psicológica y estados conexos.

Y todo esto además afectando en sus derechos consagrados en la misma Constitución, afectando un clásico e importante derecho como lo es, el derecho a la dignidad humana, que debería ser pilar fundamental de las leyes de la nación.

“El acoso no tiene que ser exclusivamente de naturaleza sexual, sino que también puede incluir comentarios ofensivos sobre el sexo de una persona. Por ejemplo, es ilegal acosar a una mujer al hacer comentarios ofensivos sobre las mujeres en general” (Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo, s.f.)

Se entiende por Acoso Sexual Callejero a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público Art. 2 de la ley 5306. (Defensoría del Pueblo Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021)

Ministerio de la Mujer de la República del Paraguay en su campaña de El acoso callejero es violencia contra las mujeres, conceptualiza que, cuando hablamos de acoso sexual callejero nos referimos a una gran gama de prácticas como silbidos, comentarios sexualmente explícitos o implícitos, masturbación pública, tocamientos, entre otros; del que son víctima cotidianamente las mujeres en las calles o en el transporte público. El acoso sexual callejero es tal vez la forma de violencia más común que padecen las mujeres todos los días y, pese a ello, es la menos legislada. Peor

aún, es la forma de violencia culturalmente más aceptada: los hombres que hacen comentarios sexualmente agresivos a las mujeres no ven su acción como violencia; por otro lado, las mujeres rara vez se defienden de estas acciones y hasta las consideran “normales”, porque asumen que el acoso callejero es el precio que hay que pagar por ser mujer y transitar sola por la vía pública.

El acoso callejero forma parte del círculo de violencia de género, con la diferencia de que sucede en la vía pública y con desconocidos. (Ministerio de la Mujer de la República del Paraguay, s.f.)

Los entes del Estado más bien por una debilidad biológica que presentan las mujeres, y además una desigualdad cultural que se viene arrastrando por años en la sociedad es que por ejemplo el Ministerio de la Mujer, realizan estas campañas en protección de las mujeres paraguayas, por el alto índice de la práctica de este tipo de hechos, que van desde silbidos hasta tocamientos incluso sobrepasando al acoso sexual en donde los acosadores pasan a ser violadores sexuales, una situación mucho más severa que puede llegar a padecer una mujer.

Como en el mismo sitio web del Ministerio de la Mujer, hace referencia directa que es la forma de violencia más común que ocurre todos los días y por sobre todo eso sigue siendo la menos legislada y como al comienzo del presente, están las fuentes del derecho, entendemos que este hecho directamente es una costumbre y muy fea realmente, pudiendo concluir que esta serie de actos repetidos constantemente dentro de la sociedad paraguaya puede brindar apoyo como justificación o una fuente de derecho que claramente podría ser un fundamento directo para legisladores en una hipotética presentación de un proyecto de ley para la legislación directa de estos hechos, que convirtiéndose en ley sería un vital elemento en el combate y reducción de estos hechos en nuestra nación.

Se hace necesario construir una definición de acoso sexual callejero integral y objetiva, que permita identificar este fenómeno para su posterior estudio y comprensión, además de base para discusión, debate y comunicación.

De esta forma, el acoso sexual callejero corresponde a toda práctica con connotación sexual explícita o implícita, que proviene de un desconocido, que posee carácter unidireccional, que ocurre en espacios públicos y tiene el potencial de provocar malestar en el/la acosado/a.

En otras palabras, se incluyen todas las prácticas que:

- Tienen connotación sexual, es decir, que hacen referencia, aunque sea de forma implícita, a partes, comportamientos o imaginarios sexuales.

- Son recibidas desde una persona desconocida, es decir, una persona con la que no exista una relación previa.
- Ocurran en espacios públicos o semi-públicos, es decir, espacios donde no es clara la propiedad y responsabilidad de alguien en definir reglas y en mantener la seguridad.
- De forma unidireccional, es decir, sin considerar si la víctima desea recibir el acto o si lo aprecia o no.
- Con la potencialidad de producir malestar a nivel individual o social, bajo la forma de emociones negativas, como rabia, miedo, asco o impotencia o estrés; creencias negativas, modificación de la conducta, rechazo social, conflicto, etc. Lo anterior, independientemente del sexo o género de las personas involucradas. (Arancibia, y otros, 2015)

Al hablar de acoso sexual callejero, se refiere, necesariamente, a su connotación o significación sexual. Sin embargo, tanto en la literatura jurídica como de las ciencias sociales, hay un vacío importante en cuanto al concepto de connotación o significación sexual de una práctica, es decir, cómo diferenciar una práctica “sexual” de una que no lo es.

Este vacío es tal, que ha constituido un problema en el ámbito jurídico, pues deja mucho espacio a la interpretación en procesos legales, sin que exista una estandarización de sus límites: Esta tarea (definir el concepto) resulta especialmente compleja por las características del delito abuso sexual en comparación con otros delitos, en los que no es dable discutir el sentido de la conducta. Ante este escenario, una posibilidad sería que el legislador elaborara un catálogo de conductas constitutivas de abuso sexual, pero como señala Bascuñán Valdés, es una tarea inabarcable. (Ramírez, 2007)

Pese a lo anterior, los esfuerzos más claros de delimitar el concepto se encuentran, efectivamente, en el ámbito legal, donde se reconocen dos grandes líneas de pensamiento.

La primera es la concepción psicologicista, que reduce la connotación sexual de un comportamiento a la existencia de un estado mental particular del agresor, un ánimo lascivo, libidinoso o lúbrico, una intención o finalidad de involucrar a la víctima en un contexto sexual. Lo anterior clasificaría los delitos de connotación sexual bajo una tendencia interna y subjetiva.

Por otro lado, existe una concepción normativista, donde la connotación sexual refiere a una significación o sentido determinado por pautas culturales y sociales, clasificando el delito bajo una tendencia objetiva, independiente del

estado mental declarado por el agresor o la ponderación subjetiva de la víctima. (Arancibia, y otros, 2015)

El acoso callejero es una práctica muy común en nuestro país, las mujeres son las víctimas más comunes en este tipo de hecho por la cultura paraguaya en general ya que las toma como más débiles, la cultura arraigada del machismo muy fuertemente instaurada. Aunque podemos ver que son víctimas de este tipo de hechos también los hombres, pero recalando que se produce en menor cantidad, pero los acosadores siempre son hombres, y pocas veces son las mujeres que toman el rol acosadoras.

El famoso es solo un piropo, o sólo le tomé una foto, siempre utilizando un lenguaje que da pormenorizada la acción hecha por el acosador, pero la persona acosada siempre será la parte que es perjudicada frente a este tipo de acciones, ya que siempre las víctimas sufren las consecuencias de estos actos, ya sean psicológicas o físicas, que le producen un efecto negativo en su vida cotidiana por un corto o largo tiempo dependiendo de la víctima y las circunstancias que se dieron en la situación.

### ***¿Cómo identificarlo?***

Este tipo de violencia se puede manifestarse en algunas de estas conductas:

- Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo.
- Silbidos, ruidos de besos, bocinazos.
- Fotografías y grabaciones no consentidas.
- Roces, contacto físico indebido o no consentido.
- Persecución o arrinconamiento.
- Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

(Defensoría del Pueblo Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021)

### ***Concepto de violencia***

La violencia es una agresión que posee tantas variantes en sus formas de ataque tanto que podemos encontrarla en casi todos los hechos punibles.

La violencia a diferencia de la agresión se considera como aquella manifestación voluntaria y previamente aprendida en donde el sujeto recurre al daño físico y/o verbal, acompañados de una acción u omisión que pone en peligro o aniquila a la persona a quien se le causa dicha afectación.

La violencia es la respuesta inmediata a un ataque o al asedio del cual las víctimas de acoso sexual son blanco fácil, desplegándose en una serie de actos que vulnera la integridad física y que coloca en zona de riesgo al acosado o acosada, bajo la premisa de un daño posiblemente irreversible del

cual la mayoría de víctimas que logra escapar lleva consigo secuelas que de no tratarse adecuadamente se acompañan por el resto de la vida. (Domínguez Paz, 2014)

Violenta sexual: “La violencia sexual es cualquier actividad o contacto sexual que ocurre sin su consentimiento. Puede involucrar fuerza física o amenaza de fuerza. También puede ocurrir debido a coerción o amenazas” (MedlinePlus, s.f.).

Siempre las víctimas de violencia son consideradas como un blanco fácil para los atacantes, tal vez por la vulnerabilidad que se puede hallar en una persona dependiendo de la ubicación, situación o por simplemente encontrarse de forma solitaria.

La violencia sexual ocurre cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento. Las razones por las cuales no hay consentimiento pueden ser el miedo, la edad, una enfermedad, una discapacidad y/o la influencia del alcohol u otras drogas. La violencia sexual le puede ocurrir a cualquiera, incluyendo: niños/as, adolescentes, adultos y personas mayores. Aquellos/as que abusan sexualmente pueden ser personas conocidas, miembros de la familia, personas confiadas o desconocidos/as. (National Sexual Violence Resource Center, s.f.)

“La violencia sexual ocurre con más frecuencia en las mujeres, pero los hombres también son víctimas” (MedlinePlus, s.f.)

### ***¿Quiénes pueden ser acosadores sexuales?***

Esta pregunta es muy extensa y además muy importante para tener en cuenta, para suponer quienes pueden ser acosadores.

Para poder contestar esta pregunta es necesario recurrir al estudio de los modelos teóricos que indican que los hostigadores y acosadores sexuales pueden tener su origen en factores biológicos, genéticos, hormonales e incluso relacionados con la actividad de los neurotransmisores que de una u otra manera están íntimamente vinculados con la impulsividad y el ímpetu sexual elevado. (Domínguez Paz, 2014)

“Podríamos definir el perfil genérico del acosador como el de una persona fría, con poco o ningún respeto por los demás” (Chacón Medina, 2003).

Comúnmente los hostigadores o acosadores sexuales suelen ser aquellas personas que se encuentran ligadas a la víctima y utilizando ese vínculo se aprovechan de la confianza que se establece en la dualidad víctima-victimario, para realizar actos como el hostigamiento sexual o el acoso sexual,

incluyéndose dentro de ellos a los padres, un amigo, un jefe o alguien totalmente allegado y del cual no se esperaría agresiones de contenido sexual, o cualquier otro tipo de acoso u hostigamiento en donde se violente la intimidad de la persona y se le lleve a un estado en donde le sea difícil el responder o defenderse.

También existen los acosadores sexuales y hostigadores sexuales que abordan a la víctima en espacios públicos como son parques, transporte público, antros, cines, bibliotecas o cualquier otro espacio en donde el agresor pueda acercarse a su víctima y realizar actos lascivos como miradas, palabras o aproximación corporal que implique frotamiento o tocamiento directo y en donde la haga sentirse indefensa ante ello. (Domínguez Paz, 2014)

Varios pueden ser los factores para determinar quiénes puede ser acosadores sexuales, pero regularmente el perfil es de una persona fría y sin respeto por las demás personas de la sociedad.

Los acosadores sexuales son aquellos que se encuentran ligados a las víctimas, por conocerlas, pues saben las vulnerabilidades que posee. Y por lo tanto lo ve como una persona o blanco fácil.

Sin embargo, en los lugares públicos son personas totalmente ajenas a la víctima quienes toman el papel de acosador, por lo tanto, en cualquier sitio o lugar, conocido o extraño a la víctima, puede existir el acoso.

### ***Cambios de personalidad en la víctima o persona violentada***

La persona víctima de acoso sexual callejero puede sufrir consecuencias en muchos aspectos y uno de ellos es en la personalidad, pues afecta al normal desarrollo de su día a día, por el sentimiento de vulnerabilidad, los traumas o miedos que pueda generar haber pasado por este abuso.

La personalidad puede ser entendida como el conjunto de características psíquicas o patrón de conductas que definen a una persona y que la hacen única, pues engloba sus sentimientos, emociones, lo que piensa y lo que es, independiente a la conjugación que se hace con el temperamento que se manifiesta de manera exclusiva, detonando personas coléricas, sanguíneas, melancólicas y flemáticas. Dicho de otra manera, los cambios que experimenta una persona que ha sido víctima de acoso sexual o violencia laboral, son en ocasiones invisibles a pesar de ser evidentes, pues la persona se aísla, casi no habla, llora constantemente o tiene cambios de humor que son contradictorios con su conducta habitual, tiene miedo a hablar o se siente culpable, lo que provoca una destrucción gradual de la confianza, autoestima,

auto concepto, y en ocasiones aparece la manifestación de síntomas físicos como son las palpitaciones, cansancio, pánico, pérdida de memoria o hipervigilancia, falta de atención al aseo personal etc. (Domínguez Paz, 2014)

### **Consecuencias**

La víctima puede sufrir diferentes consecuencias luego de sufrir acoso sexual, provocando por sobre todo de forma general en diferentes facetas un desequilibrio en la víctima como pueden ser los síntomas emocionales:

- Ansiedad.
- Ideación suicida, planeación o intento.
- Sentimientos de culpa.
- Irritabilidad.

Síntomas físicos como:

- Cansancio.
- Debilidad motriz.
- Falta de energía.
- Mareos, palpitaciones.

Síntomas asociados:

- Alteraciones del sueño.
- Disminución en la concentración.
- Cambio de apetito.
- Llanto inmotivado.

Todos estos síntomas afectándole su estado de armonía por el cual vela uno de los principios del derecho, teniendo en cuenta que la persona sufre en sus derechos de dignidad humana, privacidad personal o hasta en la libertad de tránsito en el hipotético caso que la víctima es perseguida por las calles en una ciudad por un acosador (Domínguez Paz, 2014).

Podemos diferenciar entre los efectos inmediatos, entre los que encontramos vergüenza, enfado y sensación de impotencia (Bowman, 1993) y los efectos a largo plazo. Fairchild & Rudman (2008) afirman que la exposición repetida a la cosificación del propio cuerpo hace que las mujeres internalicen esta visión, lo cual estaría asociado con la insatisfacción hacia la imagen corporal (Fairchild & Rudman, 2008). A su vez, una pobre imagen corporal se relaciona con síntomas de ansiedad, depresión y desórdenes alimenticios (Kissling, 1991; Bowman, 1993, 1993; Davidson et al., 2015; Fisher et al., 2017), además de síntomas relacionados con el síndrome de estrés post traumático (Ho, Dinh, Bellefontaine & Irving, 2012; Billi, 2015). (Sastre Valverde, 2018)

Un efecto inmediato como impotencia en donde la víctima no puede hacer respetar sus derechos por no existir una regulación completa y eficaz, que le hará sentir una inseguridad por prácticamente hacer sentir al acosador como intocable produciendo un efecto en cadena de la impunidad.

Por otra parte, la auto-cosificación se relaciona positivamente con el temor y el riesgo percibido de violación por parte de las mujeres (Fairchild & Rudman, 2008). Además, las mujeres que temen ser violadas tienen más probabilidades de restringir su libertad de movimiento (Bowman, 1993; Fairchild & Rudman, 2008). Adicionalmente, los estudios relacionados con las creencias de las mujeres sobre los hombres y sobre su propia seguridad, sugieren que las mujeres se sienten mucho más inseguras que los hombres al caminar por espacios públicos (MacMillan et al., 2000; Riviera, 2013; Fairchild & Rudman, 2008).

En esta misma línea, y debido a que el acoso sexual se define por la percepción de la víctima, se han estudiado las diferencias individuales y contextuales que pueden influir en la interpretación de ésta (Fairchild, 2010; McCarty et al., 2014), tales como la edad y el sexo del acosador. Según estos trabajos, el acoso por parte de hombres más jóvenes y atractivos se percibe como menos hostigador. Por otro lado, Cartar, Hicks, & Slane (1996) investigaron la relación entre el atractivo del perpetrador y la gravedad de los comportamientos. Los resultados indicaron que a medida que el comportamiento de los hombres se volvió más coercitivo, su atractivo disminuyó; por lo que, en bajos niveles de coacción, las mujeres se ven a sí mismas como objetos de seducción y no como víctimas. Además, sugirieron que cuando el perpetrador es más atractivo, sus comportamientos (al menos en las condiciones bajas y medias) fueron percibidos como menos severos. En esa misma línea, Golden (2002) llevó a cabo una investigación en la cual demostró que, ante una situación ambigua, las personas son más propensas a percibir las como acoso sexual cuando la víctima femenina era más atractiva y cuando el acosador masculino era menos atractivo. Esto podría explicarse mediante el “efecto halo”, que es un sesgo cognitivo por el cual tendemos a hacer que nuestra opinión y valoración global de una persona, organización, producto o marca influya sobre el modo en el que juzgamos y valoramos propiedades y características específicas de estas. Las personas atractivas son consideradas buenas, pudiendo así excusarse por su comportamiento de acoso. Encontramos un estudio similar, pero esta vez centrado en el atractivo

de la víctima, cuyos resultados afirman que una situación se percibe como acoso sexual en mayor medida cuando la acosada se presenta como físicamente atractiva que cuando ésta no es atractiva (Herrera, Herrera & Expósito, 2016). (Sastre Valverde, 2018)

La misma cultura paraguaya y de mujeres por casi todo el mundo siempre se sienten más débiles y expuestas a estas situaciones por lo cual es una constante escuchar preguntas como ¿Llegaste a tu casa? ¿Llegaste bien? ¿Está todo bien?

Además, frases como te acompaño para no ir sola, vamos en grupo y demás, siempre para evitar ser desde el punto de vista de los acosadores como una presa fácil, ya que siempre existe el miedo y temor de parte de las mujeres, especialmente las que ya han pasado por este tipo de situaciones en donde quedaron con traumas y por eso un mayor miedo o temor de ser víctima nuevamente este tipo de hechos.

Entre los efectos conductuales más comunes, la investigación nos muestra muchas mujeres cambian sus rutas, sus horarios de entrada y salida, e incluso su vestimenta; además de evitar ubicaciones geográficas particulares o salir de noche (Bowman, 1993; Rivera, 2013) para evitar el acoso. Kearl (2014) halló que, como resultado de sus experiencias con el acoso callejero, el 47% de las mujeres evalúa más su entorno, el 31% viaja con otras personas y el 4% renuncia a sus trabajos o se muda de sus hogares para evitar la persistencia acoso callejero.

En definitiva, todas las formas de acoso callejero crean un ambiente hostil que limita la movilidad de las mujeres (Fairchild & Rudman, 2008; Macmillan et al., 2000) y disminuye su sentimiento de seguridad y comodidad en el espacio público, negándoles la libertad de participar plenamente en la sociedad (Bowman, 1993). (Sastre Valverde, 2018)

Se entiende que el bienestar es una sensación individual posibilitada por un entorno social que proporciona una buena calidad de vida y salud. Si bien el bienestar se relaciona con el desarrollo de capacidades individuales, también tiene que ver con capacidades relacionales y sociales. Entre ellas, sentirse seguro y libre de amenazas, participar e influir en la sociedad, ser reconocido y respetado en dignidad y derechos, y conocer y comprender el mundo en que se vive. (Arancibia, y otros, 2015)

Las consecuencias producidas por ser víctima de acoso sexual callejero son variadas y de diferentes formas en cada persona, con efectos inmediatos, mediatos o posteriores al hecho.

El tan alto índice de acoso sexual callejero en contra de las mujeres genera en ellas un cambio en su vida diaria, ajenas a su voluntad, como cambiar sus rutas y horarios de movilización personal, privándolas de su libertad de tránsito. Así también evitar ciertos lugares de la ciudad, evitar la circulación por determinadas calles por estar presentes determinadas personas o incluso renunciar a trabajos para no circular en determinados horarios.

Y de esta manera nuevamente se ve afectada la libertad de la circulación, ya que debe cambiar sus rutas o lugares de circulación por factores ajenos a su persona.

### **La Constitución Nacional. Principios y derechos consagrados**

La Constitución De La República Del Paraguay en su preámbulo habla y menciona que:

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, Sanciona Y Promulga esta Constitución. (Constitución Nacional Paraguay, 1992)

“De hecho, la igualdad y la justicia constituyen los fines primordiales del Estado, tal como lo proclama el preámbulo de la Constitución” (González Valdez, 2012, pág. 192).

Como se aprecia textualmente la Convención Nacional Constituyente, desde el principio atribuyo la dignidad humana al sentido de la Constitución Nacional, que forma parte de un pilar fundamental en el desarrollo armónico y cotidiano del ser humano.

Se entiende por “Dignidad: Gravedad, decoro o decencia”. (Ossorio, 1986)

Artículo 1 - De la forma del Estado y de gobierno: La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana. (Constitución Nacional Paraguay, 1992)

En este artículo en la parte final se aprecia que nuestra república es fundada en el reconocimiento de la dignidad humana, vital para el desarrollo humano por eso forma parte del pilar de nuestra nación, como se mencionará en diferentes artículos más adelante.

Artículo 33 - Del derecho a la intimidad: La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas. (Constitución Nacional Paraguay, 1992)

En el artículo citado más arriba puede apreciar que literalmente nuestra Constitución Nacional garantiza la protección del derecho de la dignidad de las personas.

Artículo 41 - Del derecho al tránsito y a la residencia: Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos. (Constitución Nacional Paraguay, 1992)

En el artículo 41 la carta magna dispone que toda persona puede transitar libremente por todo el territorio nacional, es decir, terceras personas no pueden interferir en el tránsito libre por el territorio, salvo las excepciones dispuestas en las leyes nacionales.

Artículo 46 - De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios. (Constitución Nacional Paraguay, 1992)

La Constitución Nacional, habla de la igualdad de las personas en su dignidad y derechos, haciendo mención que el Estado removerá los obstáculos o factores que propicien estos males en la sociedad.

Con la interpretación conjunta de todos los artículos expuestos anteriormente podemos comprender que nuestra Constitución Nacional consagra y defiende abiertamente el derecho de la dignidad humana personal de los habitantes de la República del Paraguay.

Con todo esto podemos concluir que, Constitución Nacional desde su preámbulo hace mención de la consagración de la dignidad humana, la igualdad de las personas y también el principio de la libertad de tránsito, esto se puede ver en diferentes artículos mencionados anteriormente; la dignidad humana es un pilar tan fundamental en el desarrollo humano de todas las personas para su normal desenvolvimiento psicológico e incluso físico, es por tal motivo su repetida mención en nuestra Constitución para demostrar su importancia.

Y al referir el acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público, este hecho en particular afecta al derecho de dignidad humana, de intimidad y libertad de tránsito de una persona.

### **El acoso sexual en nuestra legislación penal**

Ley 1160/97, Código Penal: Artículo 133: Acoso sexual

1° El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena de libertad de hasta dos años.

2° En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

3° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima. (Código Penal Paraguayo, 1997)

Para comenzar a subsumir la normativa penal vigente de nuestro código penal, debemos comprender que la interpretación en materia penal es restrictiva y taxativa, es decir, que no se presta a la interpretación extensiva como se aplica en otros cuerpos legales. Por lo tanto, al subsumir la conducta tipificada en el artículo 133 del código penal, este hecho punible como primer elemento dicta que debe existir una relación de dependencia y se entiende por relación de dependencia:

Una relación es una correspondencia o un vínculo entre dos o más elementos.

Dependencia, por su parte, es lo que ocurre cuando algo está subordinado a otra cosa y, por lo tanto, depende de ella.

Una relación de dependencia, por lo tanto, es un vínculo en el cual uno de los elementos depende del otro. El concepto puede emplearse en diferentes contextos, siempre respetando esta idea. (Pérez Porto & Merino, 2022)

Dando una interpretación a lo anterior, es decir, el acosador debe poseer un cargo jerárquico superior haciendo constantes insinuaciones o conductas sexuales reiterativas abusando de su poder por el estado de relación de dependencia.

El acoso sexual, sin embargo, también puede producirse en diferentes escenarios y circunstancias, que no necesariamente involucren una relación de subordinación. Tal es el caso, que muchas veces personas conocidas o incluso desconocidas, sin estar en una relación de dependencia, son los autores del acoso, por lo que por interpretación no sería un hecho antijurídico y consecuentemente no tendría sanción alguna si no cumple con el primer elemento de la normativa penal.

Por lugares públicos o privados de acceso público se entiende cuanto sigue: “Lugar público: el de libre acceso o uso para todos. Se diferencia entre lugares públicos exteriores, como calles y caminos, y lugares públicos interiores, como los establecimientos públicos: salas de espectáculos, cafés, bares, entre otros.” (Ossorio, 1986).

Por lo cual, realizando una lectura de la legislación penal citada más arriba de nuestro país, la Ley N° 1160, en su artículo N° 133 podemos interpretar que una persona que circula libremente por la vía pública en pleno ejercicio de sus derechos de la libre circulación por el territorio nacional, puede cruzarse con una persona ya sea conocida o desconocida, y si esta realiza algunos o varios de los actos que son considerados como acoso sexual no podría ser sancionado. Esto, debido a que el principal presupuesto del acoso sexual tipificado es que el autor tenga una relación de autoridad o influencia en sus funciones sobre la víctima, en un ámbito laboral o institucional, y al ser la interpretación de la normativa penal restrictiva y taxativa, se concluye que una persona que sufre de acoso sexual por las calles no se configuraría como un hecho antijurídico, conforme la legislación vigente. No obstante, las consecuencias de la persona que sufrió el acoso son las mismas sin importar del tipo de persona que venga, pudiendo ser psicológicas, físicas y, sobre todo, la falta de confianza y sentimiento de inseguridad que acarrearán estos hechos.

De esta manera se genera en la sociedad una idea que este hecho puede ser practicado sin existir una facultad legal de recibir una sanción pecuniaria o privativa de libertad de parte de algún órgano del Estado para el autor de esta tipología de violencia. Muchas veces este hecho puede tener consecuencias más graves ya que la reiteración de los diferentes tipos de acoso, puede acarrear un hecho punible de coacción sexual que es aún mucho más grave.

La práctica constante por parte de la sociedad de este hecho genera la idea normalizada de la impunidad, principalmente por la falta de existencia de una normativa legal que sanciona estas acciones.

Otro de los elementos que solicita la norma para la configuración completa del acoso sexual es que la víctima sea hostigada por la persona con quien posee un lazo de relación de dependencia.

Es decir, además de existir la relación de dependencia, la conducta debe ser de forma repetitiva o realizada con insistencia; la repetición de acoso es lo que debe vivir la víctima para ser configurada como el hecho punible de acoso sexual.

El último elemento es que utilizando su relación de dependencia, la cual le atribuye autoridad, esa autoridad la utilice para hostigar a su víctima. Por último, de esto, el propio concepto del acoso sexual es que todas estas acciones posean un tinte sexual o denoten atribuciones sexuales.

Concluyendo que esos son los elementos deben suceder para configuración del hecho punible de acoso sexual en la legislación paraguaya.

### **Derecho comparado**

#### ***La ley sobre Acoso callejero en Costa Rica***

En Costa Rica poseen una ley contra el acoso sexual callejero, que a diferencia de la legislación paraguaya no estipula en su normativa penal vigente, el tipo penal de acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público, conocido como acoso sexual callejero.

Ley N° 9877 / contra el acoso sexual callejero. San José, Costa Rica, 27 de agosto del 2020.

Artículo 175 ter- Exhibicionismo o masturbación en espacios públicos, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas: Quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, se masturbe a sí mismo, exhiba o muestre sus genitales con connotación sexual a otra persona, sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de seis meses a un año o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.

Artículo 175 quater- Persecución o acorralamiento: Quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, persiga o acorrale con connotación sexual a otra persona, sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de ocho meses a un

año o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.

Artículo 175 quinquies- Producción de material audiovisual: Quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, grabe, capte o produzca material de audio, visual o audiovisual con connotación sexual de otra persona, sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de diez meses a dieciocho meses o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.

La pena será de dieciocho meses a tres años de prisión o de cuarenta y cinco a sesenta días multa, en caso de que dicho material fuera enviado, mostrado o transmitido a una tercera persona, con fines de lucro o no, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.

Artículo 175 sexies- Agravantes: Los extremos de las sanciones privativas de libertad y de días multa previstas en los artículos 175 ter, 175 quater y 175 quinquies de la presente sección, se incrementarán en un tercio cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- a) La conducta sea cometida por dos o más personas.
- b) En perjuicio de una persona menor de edad.
- c) En perjuicio de una persona mayor de sesenta y cinco años.
- d) En perjuicio de una persona con discapacidad.

Artículo 175 septies- Penas accesorias: Los delitos previstos en esta sección serán sancionados, además, con penas accesorias que se aplicarán junto con la pena de prisión o de multa, y consistirán en:

- a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.
- b) Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas, la reeducación y sensibilización sobre las masculinidades tóxicas, equidad de género y respeto por los derechos humanos de las mujeres.

Para los efectos de ejecutar estas penas, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y el Ministerio de Justicia y Paz enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas,

a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de estas penas.

Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

Artículo 6- Se adiciona el artículo 388 bis a la sección I del libro 111, De Las Contravenciones, de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 388 bis- Acoso sexual: Se le impondrá una pena de quince a treinta días multa a quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, profiera, dirija o ejecute, con connotación sexual, palabras, ruidos, silbidos, jadeos, gemidos, gestos o ademanes hacia otra persona, sin su consentimiento.

La pena será de veinticinco a treinta y cinco días multa, si las conductas descritas en el párrafo anterior son cometidas por dos o más personas, o mediante el uso de medios electrónicos de comunicación. (Ley N° 9877 / Contra el acoso sexual callejero, 2020)

En la normativa penal costarricense descrita precedentemente sobre el acoso sexual callejero existen figuras muy importantes y novedosas para el mundo del derecho, como lo es la figura del hecho punible de persecución o acorralamiento que consiste según su normativa en: quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte persiga o acorrale con connotación sexual a otra persona, sin su consentimiento.

Es un hecho muy común y cotidiano que veamos en las noticias paraguayas, que una persona que camina sola por las calles y es perseguida, está totalmente indefensa. En el supuesto que logra escapar del agresor, y teniendo en cuenta nuestra base normativa no tendría ninguna sanción ya que para la norma eso no se configuraría como acoso sexual, y genera una gran impotencia para la persona perjudicada.

Otro aspecto positivo y sancionado en el mencionado cuerpo legal es la tipificación de la producción de material audiovisual que consiste en: Quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte grabe, capte o produzca material de audio, visual o audiovisual con connotación sexual de otra persona, sin su consentimiento. Que además posee, un agravante en la sanción si concurriese el siguiente elemento: que dicho material fuera enviado, mostrado o transmitido a una tercera persona, con fines de lucro o no, este agravante es solo

para este tipo de hecho punible; esta figura se encuentra un tanto regulada en la normativa paraguaya pero no con la misma denotación sexual de la cual hace mención la normativa costarricense.

Pero al remitirnos al acoso sexual propiamente dicho dispone cuanto sigue: que es, quien en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, profiera, dirija o ejecute, con connotación sexual, palabras, ruidos, silbidos, jadeos, gemidos, gestos o ademanes hacia otra persona, sin su consentimiento, muy lejos de la definición establecida en el código penal paraguayo que es mucho más restrictivo en cuanto a la conducta necesaria para la sanción del acoso sexual.

Estos tres tipos penales poseen agravantes comunes: que la conducta sea cometida por dos o más personas; que sea realizada en perjuicio de una persona menor de edad; en perjuicio de una persona mayor de sesenta y cinco años; o, en perjuicio de una persona con discapacidad. Esta normativa transmite y da la percepción de ser muy completa, generando tranquilidad entre los habitantes de esa nación, ya que cuentan con la firme y determinada reglamentación legal para la protección de sus derechos de dignidad o libertad.

### ***La Ley sobre Acoso callejero Perú***

En la nación peruana también existe una normativa que regula el acoso sexual callejero. Responde a una necesidad social, ya que es una figura penal en auge en la actualidad debido a las denuncias constantes de las víctimas de estos hechos. La Ley N° 30314 / ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, dispone cuanto sigue:

Artículo 4. Concepto: El acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Artículo 5. Elementos constitutivos del acoso sexual en espacios públicos  
Para que se configure el acoso sexual en espacios públicos se deben presentar los siguientes elementos:

a. El acto de naturaleza o connotación sexual; y

b. el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresar lo o se traten de menores de edad.

Artículo 6. Manifestaciones del acoso sexual en espacios públicos: El acoso sexual en espacios públicos puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

- a. Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.
  - b. Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.
  - c. Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.
  - d. Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos.
  - e. Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.
- (Ley N° 30314 / ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos)

El cuerpo legal mencionado precedentemente conceptualiza al acoso sexual en espacios públicos considerando varios aspectos muy relevantes para la tipificación de este hecho: primeramente, dispone que es una conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual, que puede ser realizada por una o más personas en contra de otra u otras. Resalta así mismo que debe existir el deseo unilateral respecto a estas acciones, ya que dispone: quienes no desean (refiriéndose a las víctimas) estas conductas por considerar que afectan su dignidad y sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Es importante mencionar que los elementos constitutivos del acoso sexual en espacios públicos son muy detallados, de manera que no se generan dudas al momento de la identificación del hecho, evitando así la existencia de lagunas legales. Como se manifiesta en la normativa peruana, el acoso sexual callejero puede ser exteriorizado mediante conductas físicas, verbales o gestuales siempre que sea con connotación sexual y estos hechos pueden ser: comentarios e insinuaciones; gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos; tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos; además exhibicionismo. La normativa es muy clara, y desde nuestra perspectiva, contempla varias formas de manifestación y variaciones

del acoso, brindando así seguridad a la población peruana en general, de que sus denuncias serán oídas e investigadas por estar contemplada en un cuerpo normativo.

En esta Ley se aprecian los derechos que vulnera la comisión de este hecho punible, estos derechos que también son consagrados en la Constitución Nacional del Paraguay promulgada en 1992. No obstante, y siendo visible la violación de estos derechos en nuestro país, no existe ninguna normativa que evite dicha vulneración, como la existente en la normativa peruana.

Asimismo, en la legislación peruana también existe un decreto legislativo, ya que su forma de producción normativa lo permite, y es el decreto legislativo N° 1410 que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

#### Decreto Legislativo N° 1410

##### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto:

1. Sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.

“Artículo 151-A.- Acoso: El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del

artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

Artículo 154-B: Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual: El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley. (Poder Ejecutivo Peruano)

El decreto legislativo peruano constituye una muy importante normativa que sanciona los actos de acoso en todas sus modalidades de práctica, dando énfasis a la física y abarca, además, un aspecto muy relevante que es la influencia de la tecnología para la propagación de materiales con contenido sexual. Además, reconoce y resalta el gran impacto del acoso sexual en las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.

Es similar a la norma costarricense, ya que en ambas se aplican penas al que: por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, sin ser un presupuesto que la conducta sea reiterativa, continua o habitual. Medidas muy importantes por el nivel de contacto cercano que pudiera generar una persona, agregando que también se prevé la propagación de contenido que tuvo origen a través del acoso por medios tecnológicos.

Además, posee agravantes muy similares a la normativa de la nación de Costa Rica, incluso más completa que la anterior.

### ***La Ley sobre acoso callejero Chile***

En Chile también poseen legislación sobre el acoso sexual callejero con su normativa, la Ley 21153 del año 2019, que dispone cuanto sigue:

Ley 21153/2019. Modifica el código penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos

Artículo 161-C.- Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.

Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 494 ter. - Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. (Ley 21153/2019)

En la normativa chilena existe la sanción al acoso sexual callejero y otras figuras conexas como, por ejemplo: aquellas que se comenten en lugares públicos, y que por cualquier medio capte, grabe, filme partes genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con significación sexual y sin su consentimiento. Y con agravantes en caso que la persona difunda dichas imágenes obtenidas, considerando así el claro avance de la tecnología.

Además, define el acoso sexual en lugares públicos o acceso público como, el que, sin mediar el consentimiento de la víctima, realice un acto sexual y que no constituya un delito más grave, será tomado como acoso sexual en lugares públicos que puede ser en la modalidad de actos de carácter verbal o por medio de gestos, o,

conductas consistentes en acercamientos, persecuciones, actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito.

Entonces en la normativa chilena también existe el castigo para este tipo de hechos, y existe una clara diferencia con la normativa sancionada en nuestro país, que no prevé el acoso sexual de esta manera.

### ***La Ley sobre acoso callejero Argentina***

Históricamente siempre hemos adoptado varias de las disposiciones normativas de Argentina, en este caso, nuestro vecino país ya cuenta con una legislación sobre el acoso sexual callejero, que es la siguiente:

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, verbal o físico, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

Artículo 2º.- Se entiende por Acoso Sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

Artículo 3º- El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas:

- a) Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo.
- b) Fotografías y grabaciones no consentidas.
- c) Contacto físico indebido u no consentido
- d) Persecución o arrinconamiento.
- e) Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

Con la ley sancionada ellos buscan prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, en sus diferentes prácticas ya sea verbal o físico, siempre que hostiguen, maltraten o intimiden a una persona que no consiente estos hechos, que afectan en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, ya sea en sus ideologías de género, identidad u orientación sexual.

Conceptualizando el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público como las conductas físicas o verbales de naturaleza sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

Esta tipología de violencia puede manifestarse de las siguientes formas según lo describe la normativa argentina, que son los siguientes: comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo; fotografías y grabaciones no consentidas; contacto físico indebido u no consentido; persecución o arrinconamiento; o, masturbación, exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

### ***Comparativa general con la legislación paraguaya***

Luego de haber realizado la comparación de la normativa penal paraguaya sobre acoso sexual con diversas legislaciones penales de otros países, y tras analizar las diferentes disposiciones normativas, se puede observar una clara diferencia sobre la percepción del acoso sexual y su respectiva sanción.

Una de las principales diferencias con las demás legislaciones es el presupuesto de que la víctima debe encontrarse en un vínculo de relación de dependencia con su agresor para que pueda ser configurado como acoso sexual, en este sentido, las demás que fueron estudiadas consideran que el acoso sexual ocurre en diferentes circunstancias y momentos, por lo que las normativas mencionadas, en general son muy completas en comparación a la nuestra, ya que regulan la mayor parte de situaciones y variaciones que pueden constituir acoso sexual, sancionando de esta manera hasta el que es realizado a través de los medios tecnológicos, una perspectiva muy interesante en el campo del derecho, ya que la tecnología va avanzando todos los días y se presentan nuevas maneras de acoso.

En nuestro país, en el año 2021, fue presentado un proyecto de ley “Que sanciona el acoso sexual callejero”, con el propósito de garantizar la autonomía sexual, dignidad e integridad de las personas víctimas de acoso sexual callejero. Así lo expresó el diputado Hugo Ramírez (ANR-Capital), proyectista de la iniciativa. En su propuesta, resalta que en nuestro país no existe una normativa específica que sanciona este tipo de hechos, y pretende considerar agravantes en casos puntuales, por ejemplo: en caso de que las víctimas sean menores de edad, personas con discapacidad, mujeres embarazadas para de esta manera brindar un poco más de seguridad a los ciudadanos, por sobre todo a las mujeres, que son las que más

padecen de este tipo de hechos. Hasta el momento, no se ha promulgado normativa alguna.

**Constructo de categoría de análisis**

<b>Objetivos específicos</b>	<b>Categoría de análisis</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Subcategorías de análisis</b>	<b>Técnicas e instrumentos</b>
Identificar, proceso de formación de leyes conforme a la legislación nacional.	Proceso	Aspectos que se toman en cuenta para la creación del derecho y de donde surge.	La ley La jurisprudencia La doctrina La costumbre	Observación documental Revisión de la literatura
Analizar, la manera que afecta a una persona sufrir acoso sexual callejero.	Efectos	Daños que trae aparejado ser víctima de acoso sexual, que afectan a la persona durante un periodo de su vida o durante toda ella.	Físico Psicológico Conexos	Observación documental Revisión de la literatura
Enunciar los principios constitucionales que afecta el acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público.	Principio constitucional	Son los derechos básicos que deben ser protegidos en nuestra Constitución, para evitar la comisión de acoso sexual.	La dignidad humana La libertad	Observación documental Revisión de la literatura
Identificar los presupuestos del acoso sexual tipificado en el código penal paraguayo.	Presupuestos	Requisitos esenciales establecidos en la normativa penal para la	Relación de dependencia Reiteración	Observación documental Revisión de la literatura

		configuración del hecho punible de acoso sexual.		
Observar, legislaciones extranjeras que sancionan el acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público.	Legislación Comparada	Las diversas normativas extranjeras sobre el acoso sexual en lugares públicos o privados de acceso público.	Leyes de acoso callejero	Observación documental Revisión de la literatura

### **Método**

El presente trabajo se realizó con un enfoque cualitativo de alcance descriptivo. Es cualitativo ya que no se intenta agrupar en forma numérica o estadísticamente los resultados obtenidos, por el contrario, busca describir las cualidades de las categorías de análisis, según Miranda de Alvarenga (2018) “la investigación cualitativa trata de describir y comprender las situaciones y procesos de manera integral y profunda, considerando inclusive el contexto que le rodea a la problemática estudiada. Este enfoque acerca al investigador a la comprensión de la realidad”. Y es descriptivo por que a que según (Ramos Galarza, 2020), en la investigación con alcance descriptivo de tipo cualitativo, se busca realizar estudios de tipo fenomenológicos o narrativos constructivistas, que busquen describir las representaciones subjetivas que emergen en un grupo humano sobre un determinado fenómeno.

El estudio presenta un diseño no experimental porque no se manipulan deliberadamente el constructo de categoría de análisis, solo se observan las mismas en su ambiente natural. Los diseños no experimentales recolectan datos en forma pasiva sin introducir cambios o tratamiento. Cuando el objetivo principal del investigador es comprender el comportamiento humano en contextos naturales, el diseño será de manera inevitable no experimental o de carácter observacional. (Monje Álvarez, 2011)

La fuente de información es de referencias bibliográfica, fuentes primarias como las normativas que regulan la materia, la doctrina nacional, fuentes secundarias constituida de comentarios de expertos en el área, trabajo final de grado y así también fuentes terciarias como diccionarios y enciclopedias. Al ser una investigación bibliográfica de reseña teórica carece de población, se apoya a la revisión documental y las disposiciones legales pertinentes. La investigación bibliográfica o documental consiste en la revisión de material bibliográfico existente con respecto al tema a estudiar. (Matos Ayala)

En la investigación se aplica la técnica observación documental que consiste en el análisis y síntesis de las fuentes bibliográficas para obtener los datos de los mismos.

La técnica utilizada es el procesamiento de los datos a través de la revisión de la literatura, revisión del marco legal, análisis y síntesis.

### **Presentación, análisis y discusión de resultados**

Se concluye con el desarrollo del primer objetivo que el proceso de formación de leyes está establecido detalladamente en la Constitución Nacional, desde las maneras en las que pueden presentarse un proyecto de ley, el proceso para su sanción, promulgación y consecuente publicación y vigencia. Además, se ha dado énfasis al desarrollo a lo que respecta a las fuentes del derecho, que son las formas por la cuales se originan las normas y un hecho puede convertirse en Ley. En este sentido, una de las fuentes principales y que tiene gran relación con el fenómeno social estudiado es la costumbre, debido a que cuando una conducta inapropiada es muy reiterativa en la sociedad genera la necesidad de su regulación a través de una norma, y de esta manera la convivencia en la sociedad sea más armónica. Por ende, y teniendo en cuenta que el acoso en sus diferentes formas en las que pueden presentarse está tan arraigado a la cultura paraguaya, puede ser esta costumbre una fuente primordial para el impulso de la creación de una normativa referente a este hecho.

Las consecuencias y secuelas que acarrearán las situaciones de acoso son diversas, conforme a lo estudiado en el desarrollo del segundo objetivo, van desde las físicas hasta los traumas psicológicos, estos últimos son los más frecuentes ya que son productos del sentimiento de vulnerabilidad que la víctima soporta en esos momentos. Estos sentimientos son acrecentados por la falta de sanción para este tipo de hechos; el saber que no existe una norma que por lo menos procure la disminución de este problema, genera en la sociedad un sentimiento constante de miedo e inseguridad por no sentir una protección por parte del Estado. Muchas veces, las denuncias en redes sociales son las únicas que brindan un cierto alivio a las personas acosadas, ya que sienten un cierto apoyo o respaldo de la ciudadanía ya cansada también de la tan presente conducta inmoral.

Como se ha mencionado en el desarrollo de la investigación, el acoso sexual vulnera principios fundamentales de la dignidad humana. En la Constitución Nacional, que es la normativa fundamental de nuestra nación, se resalta ya desde el preámbulo la búsqueda de la protección de la dignidad humana y su libertad, en ese sentido, el acoso sexual vulnera estos principios pues las víctimas se sienten desprotegidas y completamente vulneradas, más aún en nuestro país debido a la inexistencia de una normativa que sancione este hecho. Además, otros derechos violentados por el acoso son: el derecho a la intimidad, al tránsito y a la residencia, igualdad de las personas, entre otros, respondiendo así al tercer objetivo planteado.

En ese sentido, el Art. 133 del Código Penal Paraguayo dispone que los presupuestos fundamentales para que un hecho de acoso sexual pueda ser objeto de imputación, es la existencia de hostigamiento valiéndose del abuso de autoridad o influencia por parte del autor. De esta manera, y teniendo en cuenta que la regla para la interpretación de la norma penal es la restrictiva, no puede considerarse acoso a otras formas de exteriorización de este tipo de violencia.

Se ha realizado también una comparación de la regulación normativa de diferentes países de Latinoamérica, específicamente de Costa Rica, Perú, Chile y Argentina. Lo resaltante de este objetivo es la diferencia considerable de estas legislaciones y la nuestra, como primer punto, estas reglamentaciones configuran al acoso sexual de una manera mucho más amplia, considerando diferentes formas, variaciones, circunstancias y medios por los cuales el acoso puede ser consumado, disponen, además, agravantes que varían nuevamente de acuerdo a cada país. Nuestra legislación en cambio, delimita este hecho punible a una relación de dependencia o subordinación entre la víctima y el victimario, por lo que el acoso callejero o el que ocurre fuera de esta limitación en cualquiera de sus formas, no es considerado punible. De esta manera puede visualizarse la poca importancia que el Estado da a estos hechos, que son uno de los principales factores por lo que personas sin distinción de sexo o edad, se sienten vulnerables e inseguras.

### **Comentarios finales y recomendaciones**

El acoso sexual es una de las formas de violencia más presentes en nuestro país. Es un hecho tan normalizado, su impacto y consecuencias son muy minimizados en la sociedad, y esto se ve reflejado en la legislación nacional. No existe una ley que regule por lo menos, una parte de las formas en las que se configura el acoso sexual, ya que este no se desarrolla sólo en vínculos de subordinación, sino que ocurre en los espacios públicos, en donde la concurrencia de personas es muy grande, y por tal, el sentimiento de inseguridad está muy presente en la vida diaria.

Como resultado de esta investigación, se recomienda al poder legislativo la presentación de un proyecto de ley que sancione este hecho punible y que realmente abarque todas las formas y lugares en donde el acoso es producido, para de alguna manera dar un freno a estas situaciones que vulneran varios derechos protegidos por nuestra legislación vigente.

**Bibliografía**

- Álvarez González, R. M. (2014). Boletín mexicano de derecho comparado. *Scielo Mex.*
- Anteproyecto de Ley . (2012). [///C:/Users/Usuario/Downloads/ID1-603\\_anteproyecto\\_19\\_11\\_2012%20\(1\).pdf](C:/Users/Usuario/Downloads/ID1-603_anteproyecto_19_11_2012%20(1).pdf)
- Arancibia, J., Billi, M., Bustamante, C., Guerrero, M. J., Meniconi, L., Molina, M., & Saavedra, P. (2015). *Acoso Sexual Callejero: Contexto y dimensiones*. Chile: Observatorio contra el acoso callejero: Chile. Obtenido de <https://ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>
- Buenos Aires Ciudad. (s.f.). *Buenos Aires Ciudad*.  
<https://www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/mujer/acoso-callejero>
- Chacón Medina, A. (1 de Julio de 2003). Una nueva cara del internet: el acoso. *Etic@Net*. Recuperado el 27 de Julio de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6871665>
- Chacon Onetto, F. (2019).  
<https://www.scielo.br/j/ref/a/DdjM6fbwmmwZSFmBmNBM5wQ/?lang=es>
- Código Penal Paraguayo*. (1997). Asunción, Paraguay: Librería El Foro S.A.
- Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo. (s.f.). *Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo*. <https://www.eeoc.gov/es/acoso-sexual#:~:text=Es%20ilegal%20acosar%20a%20una,o%20f%C3%ADsico%20de%20naturaleza%20sexual>.
- Constitución Nacional Paraguay*. (1992). Asunción, Paraguay: Librería El Foro S.A.
- Cuenca Piqueras, C. (2017). *El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género*. Madrid, España: CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas.  
<https://elibro.net/es/ereader/cireutic/52106>
- Defensoría del Pueblo Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2 de Octubre de 2021). *Defensoría del Pueblo Ciudad Autónoma de Buenos Aires*.  
<https://defensoria.org.ar/noticias/dia-de-la-lucha-contra-el-acoso-sexual-callejero-el-mensaje-de-la->

defensoria/#:~:text=A%20través%20de%20la%20ley,tipo%20de%20violencia%20de%20género.

Domínguez Paz, K. (2014). *Acoso sexual: implicaciones sociales, jurídicas y psicológicas*. (Vol. I). Panamá: Editorial Seguridad y Defensa.  
<https://elibro.net/es/ereader/cireutic/119410>

González Valdez, V. (2012). Los Recursos de Casación y Revisión como ejercicio del Derecho a la igualdad ante la jurisdicción. En C. S. Paraguay (Ed.), *Comentario a la Constitución* (Vol. IV, pág. 192). Asunción, Paraguay: Corte Suprema de Justicia Paraguay.  
[https://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/Comentario\\_a\\_la%20Constitucion\\_%20Tomo\\_IV.pdf](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Comentario_a_la%20Constitucion_%20Tomo_IV.pdf)

Hernández Díaz, C. (2010). La costumbre como fuente del Derecho. *Criterio Jurídico Garantista*, 6. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28406.pdf>

Junta de Andalucía. (2019). *Administrativo*. Andalucía: CEP S.L.

Kronawetter Zarza, A. (2020). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*.

*Ley 21153/2019*. (s.f.).

*Ley N° 30314 / ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos*. (s.f.).

*Ley N° 9877 / Contra el acoso sexual callejero*. (2020). San José.

Matos Ayala, A. (s.f.). Investigación Bibliográfica: Definición, Tipos, Técnicas.

MedlinePlus. (s.f.). *A.D.A.M.* <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001955.htm>

Ministerio de la Mujer de la República del Paraguay. (s.f.). *Ministerio de la Mujer de la República del Paraguay*.  
<http://www.mujer.gov.py/index.php/campanas/campana-contra-el-acoso-callejero-mujeres>

Miranda de Alvarenga, E. (2020). *Metodología De La Investigación Cuantitativa Y Cualitativa*.

Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa guía didáctica*. Universidad Surcolombiana.

National Sexual Violence Resource Center. (s.f.). *National Sexual Violence Resource Center*.

[https://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications\\_NSVRC\\_Overview\\_Que-es-la-Violencia-Sexual.pdf](https://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications_NSVRC_Overview_Que-es-la-Violencia-Sexual.pdf)

Núñez, R. (20 de Agosto de 2018). Acoso verbal y físico a las mujeres en las calles, un repudiable problema social. *ABC Color*.

Ossorio, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Heliasta.

Parlamento Europeo y Consejo. (Septiembre de 23 de 2002). *Universitat de Barcelona*.

[https://www.ub.edu/web/ub/ca/sites/genera/docs/normativa/directiva\\_2002\\_73.pdf](https://www.ub.edu/web/ub/ca/sites/genera/docs/normativa/directiva_2002_73.pdf)

Pérez Porto, J., & Merino, M. (19 de Julio de 2022). *Definicion DE*.

<https://definicion.de/relacion-de-dependencia/>

Poder Ejecutivo Peruano. (s.f.). *Decreto Legislativo N° 1410*.

Ramos Galarza, C. (2020). *Los Alcances de una investigación*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Rojas González, G. (2018). *Fuentes del Derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22518/4/Filosof%c3%ada%20del%20derecho%20-%20Web.pdf>

Sastre Valverde, P. (2018). *Acoso sexual callejero: prevalencia y actitudes en la población universitaria*. Universidad de Salamanca.

Suárez, E. E. (2020). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO* (Vol. III). Santa Fe: Ediciones UNL.

*WageIndicator 2022 - Tusalarario.org/Paraguay*. (s.f.). Obtenido de WageIndicator 2022 - Tusalarario.org/Paraguay: <https://tusalarario.org/paraguay/derechos-laborales/trato-justo/acoso-sexual/todo-sobre-el-acoso-sexual-paraguay>

Zúñiga, E. D. (2013). *INTRODUCCIÓN AL DEL DERECHO*. Quito: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP).

<https://elibro.net/es/ereader/cireutic/115029?page=66>